

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00063 00

DECLARATIVO

Demandantes: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Demandado: ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0398

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa promovida por **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** en contra de **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA (ORJUELA) y TRANSPSOL S.A.S.** a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de mayo del presente año.

Como primer argumento la recurrente solicita se corrija los nombres de la parte demandante en **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** y no **ACA COLOMBIA**, y el del demandado en **TRANSPSOL S.A.S.** y no **TRANSPOL S.A.S.**, como quedaron escritos en el auto atacado.

Sobre esta primera pretensión, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial, que le asiste razón a la memorialista y por tanto se procederá a efectuar la corrección solicitada de conformidad con lo estatuido por el artículo 286 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, se deja claro que conforme el poder allegado y el texto de la demanda el demandado **ALEXANDER ASHELY** aparece con el apellido

PEREZ DE LA ROSA y no **TORRADO DE LA ROSA** como lo menciona el escrito del recurso y por tanto se seguirá conforme el primer mencionado. Así mismo se presenta inconsistencias en el apellido de la demandada **FABIOLA** ya que en unos lados señala la profesional del derecho que lo es **ORJUELA** y en otros **OJEDA**, debiendo requerírsele para que lo aclare, en cuyo caso de ser este último, deberá allegar el respectivo poder, dado que en el aparece **ORJUELA** y no **OJEDA**.

Pasando a la segunda de las inconformidades y que tienen que ver con el numeral **CUARTO** de la providencia recurrida, que negó la medida cautelar de embargo de la camioneta FORD RANGER placa GUR – 907 por cuanto esta solo es procedente en caso de sentencia favorable conforme así se desprende del contenido del numeral primero, inciso segundo, literal b) del artículo 590 del CG.P., señala la togada que discrepa de lo decidido por el Juzgado en razón a que lo que solicitó fue la Inscripción de la demanda conforme lo indica la norma citada por el despacho, agregando que evidentemente el embargo y el secuestro es procedente cuando se profiera sentencia favorable, se señalará que;

No comparte esta funcionaria judicial los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho, pues no puede confundirse la medida cautelar de embargo que saca los bienes del comercio y que no fue consagrada por el legislador para los procesos declarativos; con la medida de inscripción de la demanda que no saca los bienes del comercio y basta con remitirnos al escrito de solicitud de medidas cautelares obrante al folio 6 del numeral 3 del expediente electrónico para señalar que Ramírez Franco falta a la verdad, toda vez que de la lectura se tiene que evidentemente lo que solicitó fue el embargo, veamos:

2. Embargo de la camioneta FORD RANGER Placa GUR- 907, de propiedad de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA.

Ahora, entiende esta funcionaria judicial que con los argumentos de impugnación lo que busca la abogada, es enderezar la equivocada interpretación que en principio le dio a la norma y que hoy pretende endilgar al juzgado, como se puede observar de la solicitud de medidas cautelares agregada a esta providencia; de manera que cuando el texto de las palabras es claro, no hay lugar a interpretación diferente y en ella solicitó el embargo del rodante y no la inscripción de la demanda, por estas razones no

entrará esta funcionaria a reponer el numeral cuarto de la providencia del 16 de mayo del presente año.

No obstante lo anterior, habiendo enderezado la petición de la medida cautelar de embargo a inscripción de la demanda, impone a esta funcionaria judicial entrar a pronunciarnos sobre dicha medida para señalar que previo a decretarla y de conformidad con numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia preste caución bancaria por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$75.219.214,00)**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que lo fue de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$376.096.074)**.

Finalmente, la apoderada judicial impugna el numeral **SEXTO** de la providencia del 16 de mayo, en la que el despacho se abstuvo de decretar la medida de inscripción de la demanda ante la Cámara de comercio de la sociedad **TRANSPSOL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.360.491 – 5”, hasta tanto no se delimite claramente la medida; señalando como argumentos del recurso, que procede a aclarar que la sociedad **TRANSPSOL S.A.S.**, es la propietaria de la razón social que se denomina **TRANSPSOL S.A.S.**, está sujeta a registro y como se busca el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual por el no pago de unos servicios prestados por **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** y no pagados por **TRANSPSOL S.A.S.** lo que se pretende con la medida cautelar reglamentada por el artículo 590 literal b) del CGP, es que se ordene a la Cámara de Comercio de Aguachica (Cesar), **“la inscripción en el certificado y representación la presente demanda para garantizar con las acciones de la compañía el pago de los perjuicios que se solicitan en la demanda”**.

Sobre el particular tenemos que, efectivamente el artículo 590, numeral primero, literal b) prevé para los procesos declarativos la inscripción **sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado** cuando el proceso persiga el pago de los perjuicios provenientes de una responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, medida que como se señaló no sustrae el bien del comercio y tampoco produce los efectos del secuestro, sino, tiene como finalidad que los adquirentes del bien se sometan a los resultados de la sentencia que se dicta.

Sobre esta clase de medida, me permito traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, en Auto de 04 de diciembre de 2017, siendo M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, dentro del radicado con numero interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01, por compartirlos esta funcionaria judicial.

“Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza "La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud". De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el a quo para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo que, al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el a quo, debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro.”

Así las cosas, esta funcionaria judicial señalará que no es procedente la solicitud de inscripción elevada y confirmará el numeral sexto de la providencia del 16 de mayo del presente que se abstiene de decretar la medida solicitada por la parte actora, hasta tanto no delimite claramente la medida cautelar, teniendo de presente, que conforme la norma ya citada, esta recae sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2022, para señalar que el nombre correcto de la persona jurídica demandante lo es **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** y no **ACA COLOMBIA** y el del demandado en **TRANSPSOL S.A.S.** y no **TRANSPOL S.A.S.**, de conformidad con los estatuido por el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la actora para que aclare el apellido de la demandada **FABIOLA** ya que en unos lados señala lo es **ORJUELA** y en otros **OJEDA**, en cuyo caso de ser este último, deberá allegar el respectivo poder, dado que en el aparece **ORJUELA** y no **OJEDA**.

TERCERO: NO REPONER los numerales cuarto y sexto del auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez corregidos los apellidos de la demandada y previamente a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre la camioneta FORD RANGER placa GUR – 907 de propiedad de **FABIOLA NAVARRO OJEDA** de conformidad con el contenido del numeral primero, inciso segundo, literal b) del artículo 590 del CG.P., se ordena a la parte actora que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia preste caución bancaria por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$75.219.214,00)**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que lo fue de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$376.096.074)**, por así mandarlo el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Concédase en lo desfavorable el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia de nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con lo estatuido por numeral 8º del artículo 321 y numeral 2º del 323 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f7b005aa9c1d972b02bacdc8dc8011418e8c6086f6d1e1a8cd0ae7bf25ef0**

Documento generado en 25/05/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>